

Justicia especializada en violencia de género en España

Ana Isabel Luaces Gutiérrez*

RESUMEN

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha supuesto un paso adelante de gran trascendencia social y jurídica en la lucha contra la violencia de género. La Ley aborda el problema de este tipo de violencia dando una respuesta integral y multidisciplinar a la misma, estableciendo para ello medidas de distinta índole, así establece, medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial. Una de las medidas más importantes, y a la vez más debatida, ha sido la creación de una justicia especializada que conozca de un problema tan específico y grave como es la violencia de género.

Violencia de Género – Justicia Especializada – Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Specialised Justice for gender-based violence in Spain

ABSTRACT

The great challenge of the Legislator in the Organic Law 1/2004 of December 28 regarding to Protección Integral contra la Violencia de Género (Law Against Gender Violence), has undoubtedly been, the creation of specialized judicial organs, Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (The Courts of Violence on Women). The need and convenience of an specialization in this area is based on two obvious reasons: first, the need to address in a specialized and joint way such a serious problem as gender violence is nowadays, which generates, around itself, different conflicts of an specialization in this area is based on two obvious reasons: first, the need to address in a specialized and joint way such a serious problem as gender violence is nowadays, which generates, around itself, different conflicts of criminal and civil nature (and, in many cases, of social assistance); and another, in the constant rise of this type of violence, which requires the creation of specialized organs which should be sufficient in number.

Gender-based violence – Specialised Justice – Violence against Women Courts

* Licenciada y Doctora en Derecho, Profesora Contratada en el Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNED, c/ Obispo Trejo s/n, 28040, Madrid, España, correo electrónico ailuaces@der.uned.es.

Artículo recibido el 28 de marzo de 2011 y aceptado para su publicación por el Comité Editorial el 28 de octubre de 2011.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG), supone un paso adelante de enorme dimensión y gran trascendencia social y jurídica para la erradicación de la violencia de género¹. La norma nace con el firme propósito de ofrecer una respuesta integral y multidisciplinar² a la denominada violencia de género³, ya que esta modalidad de violencia⁴ constituye, en la actualidad, uno de los problemas más importantes a los que debe enfrentarse la sociedad española⁵, y ello es así, por dos motivos, a saber, la frecuencia con que se produce y el hecho de que las normas vigentes hasta el momento sólo generaban un sentimiento de insatisfacción⁶ y una sensación de impotencia frente a dicha realidad⁷.

El texto normativo aborda el problema de la violencia de género con un diagnóstico de sus causas y ofrece respuestas legales multidisciplinarias⁸. Se parte de la base de que la violencia de género es un fenómeno social que exige respuestas individualizadas⁹,

¹ Vid. López Aguilar, J. F., “El compromiso político contra la violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, pp. 9 a 20.

² Véase, Rivas Vallejo, M^a. P. y Barrios Baudor, G.L., *Violencia de Género. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

³ Vid. Fuentes Soriano, O., “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6362, de 18 de noviembre de 2005, pp. 1 y ss.

⁴ Vid. Ramón Ribas, E., *Violencia de Género y Violencia Doméstica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

⁵ Vid. Montalbán Huertas, I., “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Un instrumento normativo novedoso”, en *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, Cuadernos de Derecho Judicial, número XXII, CGPJ, Madrid, 2005, p. 55.

⁶ Vid. Luaces Gutiérrez, A. I. y Vázquez González, C., “La respuesta del Derecho Penal Español ante la Violencia Doméstica”, en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 33, marzo-abril, 2006, LexisNexis, Buenos Aires (Argentina), pp. 193-206; Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, F.J., “Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6273, 13 de junio de 2005, pp. 3-4.

⁷ Sobre la evolución legislativa en esta materia, véase, Martínez García, E., “La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, en *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, en Boix Reig, J. y Martínez García, E. (Coords), Iustel, Madrid, 2005, pp. 320-321; Gómez Colomer, J. L., *Violencia de género y proceso*, Tirant lo Blanch, “abogacía práctica”, Valencia, 2007, pp. 29 a 31. También resulta interesante ver la regulación de la materia en el Derecho comparado, al respecto, véase, Vázquez González, C. y Luaces Gutiérrez, A., “La violencia domestica a confronto in Spagna e Italia: dimensioni del fenomeno dei maltrattamenti e riposta penale”, en Chiavario, De Francesco, Marzaduri y Padovani, (Dires), *La Legislazione Penale*, núm. 2, (80), Utet, Torino (Italia), 2005; AA.VV., *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, Cuadernos de Derecho Judicial, II, CGPJ, Madrid, 2005; Mayordomo Rodrigo, V., *La Violencia contra la Mujer. Un Estudio de Derecho Comparado*, Diles, Madrid, 2005.

⁸ Vid. Melero Bosch, L.V., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 6, marzo, 2005, pp. 1 y ss.

⁹ Vid. Fuentes Soriano, O., *El Enjuiciamiento de la Violencia de Género*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 25 a 47.

de distinto contenido y de forma integral¹⁰, por ello, la Ley ha establecido medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

II. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La LOMPIVG dedica el Título V a la tutela judicial. Los JVM se regulan en los arts. 43 a 56 LOMPIVG, que han supuesto importantes modificaciones orgánicas en la LOPJ y en la LDPJ¹¹. De las distintas medidas contenidas en el mencionado Título, la gran apuesta del legislador¹² y a su vez la más debatida¹³, fue la creación de estos órganos judiciales especializados¹⁴ (Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en adelante, JVM) que, incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente¹⁵ (o en función de la carga de trabajo, compartida con el conocimiento de otros asuntos de su competencia) de los litigios penales y civiles¹⁶ derivados o suscitados en relación con la violencia de género¹⁷.

¹⁰ Vid. Magro Servet, V., "Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género", en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6273, de 13 de junio de 2005, pp. 1 a 22.

¹¹ Vid. Magro Servet, V., *Guía Práctica del Menor y de la Violencia de Género y doméstica*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 119 a 177; del mismo autor, véase también, *Violencia Doméstica y de Género. 285 preguntas y respuestas*, Sepín, Madrid, 2007, pp. 167 a 207.

¹² Sin embargo, no estamos ante una idea nueva en España, pues en 1999 el CGPJ abordó la experiencia piloto de atribuir los asuntos penales de violencia doméstica a juzgados especializados de Alicante, Elche y Orihuela. Pero dicha experiencia no salió bien, de ahí que en 2001 se volviera a la situación anterior. Sobre este tema, véase, Tejada y Del Castillo, M., "Diversas alternativas del enjuiciamiento de la violencia doméstica en el ámbito penal", en *Encuentros Violencia Doméstica*, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004, pp. 300 a 306.

¹³ Vid. Fuentes Soriano, O., "Los nuevos Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer", en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, pp. 77 a 109.

¹⁴ Vid. Magro Servet, V., "El Juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral", en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6201, de 2 de marzo de 2005, pp. 1 a 28; Armenteros León, M., "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", en *Diario La Ley*, año XXVII, número 6399, 13 de enero de 2006, pp. 1 a 12; Delgado Martín, J., "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6279, 22 de junio de 2005, pp. 1 a 18.

¹⁵ Vid. Jimeno Bulnes, M., "Jurisdicción y competencia en materia de violencia de género: los juzgados de violencia sobre la mujer. Problemática a la luz de su experiencia", *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, Núm. 1-2, enero, 2009.

¹⁶ Vid. Del Pozo Pérez, M., "Capítulo V. Tutela Judicial", en Sanz Mulas, N., González Bustos, M. A. y Martínez Gallego, E. V. (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 178 a 225.

¹⁷ Sobre las razones que justifican esta importante decisión orgánica del legislador, véase, Montalbán Huertas, I., "La Ley Integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial", en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, Núm. IV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 312.

A. *Consideraciones críticas en torno a la Competencia Penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*

En el orden penal (art. 87 *ter*.1 LOPJ, añadido por el artículo 44 LOMPIVG), los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán:

- a) *De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*
- b) *De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*
- c) *De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*
- d) *Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.*

A continuación conviene analizar los aspectos controvertidos¹⁸ que presentan cada uno de estos apartados.

- a) Respecto del primer apartado, podemos señalar que el legislador establece la competencia de los JVM atendiendo a dos elementos diferenciados: de un lado, un elemento de tipo objetivo, que se concreta en la fijación de un catálogo de tipos penales cuya instrucción corresponde a estos Juzgados, y de otro; en un elemento subjetivo que atiende a la cualidad no sólo del autor sino también de la víctima.

a¹) Elemento objetivo

Si observamos detenidamente, se trata de una lista de delitos tasados por la Ley, y junto a ellos la norma establece una cláusula abierta a “cualesquiera otros delitos cometidos con violencia o intimidación” y siempre y cuando se realicen como actos de violencia de género¹⁹.

¹⁸ Vid. Luaces Gutiérrez, A. I., “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en De Hoyos Sancho, M. (Dir.), *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Cíviles, Penales y Laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009, pp. 356 a 385.

¹⁹ La LOMPIVG no precisa al enumerar la competencia de los JVM tipos delictivos concretos, limitándose el legislador a señalar la competencia de estos nuevos órganos judiciales por remisión a los

También conviene señalar que algunos delitos incluidos en la enumeración del art. 87 *ter*.1 LOPJ, sólo pueden tener como sujetos pasivos a los menores o incapaces, como es el caso del exhibicionismo del artículo 185 CP o la provocación sexual del artículo 186 de ese mismo texto legal, por lo que en todo caso deberían ir acompañados de un acto de violencia de género para quedar bajo la competencia de los JVM, lo cual se plantea como un supuesto hartamente complicado.

Finamente, la Ley ha sido criticada por haber omitido de la enumeración del art. 87 *ter*. 1 LOPJ, la mutilación genital²⁰, pues la misma constituye hoy en día un fenómeno preocupante y el acoso sexual.

b') Elemento subjetivo

La LOMPIVG establece como regla general, que para que el JVM pueda instruir alguno de los delitos de la letra a) del art. 87 *ter* que hemos visto anteriormente, es preciso que aquél se haya “cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. De modo que, conforme al enfoque de género de la Ley y a la propia denominación de estos Juzgados, el principal sujeto pasivo de las agresiones violentas recogidas en el precepto es la mujer, ligada al varón en la forma que también se determina, aun sin convivencia o sin actualidad.

Viendo el ámbito subjetivo al que se refiere la Ley al tratar la violencia de género, es preciso analizar algunas situaciones legales que afectan a las características subjetivas de las partes y que podrían entrar dentro del marco de estos conflictos. Estas situaciones son las que se relacionan a continuación:

En primer lugar, si tenemos en cuenta el enfoque de género de la Ley, el principal sujeto pasivo de las agresiones violentas recogida en el art. 87 *ter*.1 LOMPIVG ha de ser la mujer ligada al hombre en la forma que señala el citado precepto, aun sin convivencia o sin actualidad. Por lo tanto, la LOMPIVG no parece que dé solución al tema de los matrimonios del mismo sexo²¹, cuando se ha convertido en una realidad en virtud de la Ley Orgánica 13/2005, de 1 de julio²², de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

En segundo lugar, debemos hacer referencia a la extensión temporal de la afectividad. La Ley establece al respecto, que en el caso de que la víctima fuese mujer y hubiese

correspondientes títulos del Código Penal. La técnica de aludir a tipos penales concretos quizá hubiera sido más acertada, y además contaba con un antecedente en este sentido, como es la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

²⁰ Vid. LO 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

²¹ El Consejo de Estado en su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres, de 24 de junio de 2004, p. 17, ya anticipó el problema que suponía dejar fuera a los matrimonios del mismo sexo. Sobre este aspecto, véase también, Montón Redondo, A., “Entendimiento procesal de la Ley de Protección contra la Violencia sobre la Mujer”, en *Revista de Derecho Procesal*, año 2005, pp. 571-572.

²² BOE núm. 157, de 2 de julio.

contraído un vínculo matrimonial –esposa– con el autor –hombre–, aunque tal vínculo se rompa, e independientemente del tiempo que transcurra desde la ruptura, seguirá siendo competencia de los JVM, la instrucción de los procesos por alguno de los delitos previstos en el art. 87^{ter}. 1 LOPJ. Del mismo modo, si la víctima es mujer y el autor hombre estuviese ligado a ella por “análoga relación de afectividad”, se le aplicará el mismo régimen que al matrimonio, precisando la Ley que ello ocurrirá “aun sin convivencia” lo que significa que bastará la existencia de una relación de “afectividad” entre hombre y mujer, para que el JVM pueda instruir el proceso, siempre que se trate de los delitos previstos en el art. 87^{ter}.1 LOPJ, al margen del tiempo transcurrido desde que finalizara aquella relación²³.

También pueden ser sujetos pasivos de los delitos de la letra a) del art. 87 ^{ter} 1 LOMPIVG, en el sentido de conferir la competencia para su instrucción a los JVM, los siguientes: Los *descendientes*, propios o de la esposa o conviviente, o *los menores o incapaces* que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, “siempre y cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

Varios son los problemas que se han planteado respecto a la ampliación del ámbito subjetivo de los delitos cuya instrucción se encomienda a los JVM.

Uno de los problemas que ha sido puesto de manifiesto por algún sector de la doctrina²⁴, es que la ampliación del ámbito subjetivo de la Ley no coincide con los posibles sujetos pasivos de los tipos penales agravados por la LOMPIVG que son distintos a la mujer esposa o pareja del autor, pues estos últimos han de ser “personas especialmente vulnerables que convivan con el autor” (y en la norma competencial se habla de descendientes, y de menores o incapaces)²⁵.

²³ Sobre la necesidad de establecer un límite en la extensión temporal de la afectividad, véase, Muerza Esparza, J., “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en Muerza Esparza, J. Coord), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, p. 53. En el mismo sentido, Senes Motilla, C., “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Diario La Ley*, año XXVI, núm. 6371, de 1 de diciembre de 2005, p. 4.

²⁴ Vid. Cubillo López, I., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia”, en *Tutela Penal y Tutela Judicial frente a la Violencia de Género*, Colex, Madrid, 2006, p. 134.

²⁵ Pensemos, por ejemplo, si la víctima de las agresiones es “alguien especialmente vulnerable que convive con el autor”, pero que no es hijo o nieto suyo, ni de su esposa o pareja, ni se trata de un menor o incapaz a cargo de ella (pensemos en un ascendiente enfermo o en edad avanzada, o alguien mayor de edad a su cuidado que padece una minusvalía pero sin ser declarado incapaz), se daría la enorme contradicción de que este delito determina una de las agravaciones punitivas establecidas por la LOMPIVG y, sin embargo, no podría ser instruido por un JVM, a menos que el acto violento cometido sobre esta persona especialmente vulnerable se considere conexo al cometido sobre la mujer, en los términos del art. 17 bis LECrim (es decir, que el primero se haya cometido como medio para perpetrar o facilitar la ejecución del segundo, o para procurar su impunidad).

Otro punto controvertido es si se exige unidad entre el acto violento ejercido sobre la esposa, pareja o novia y el cometido sobre el hijo, menor o incapaz, a fin de que sendos delitos queden bajo la competencia de los JVM²⁶.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

En cuanto a la regulación en el Código Penal de los delitos contra los Derechos y Deberes Familiares, comprende las siguientes conductas: 1) Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono del domicilio familiar (arts. 223 a 225 bis CP); 2) Del abandono de familia, menores o incapaces (arts. 226 a 233 CP).

Varias son las cuestiones controvertidas que se plantean en relación con este aspecto: a) Tal y como está redactado el precepto, los JVM tendrán competencia para instruir los delitos contra los derechos y deberes familiares siempre que se cometan sobre la mujer señalada como víctima en la letra a) del art. 87 *ter.* 1 LOPJ (6 14.5 LECrim); o cuando se cometan sobre los hijos, menores o incapaces indicados en idéntico lugar, pero en este caso, es necesario que exista una agresión a la mujer para que también sean competentes estos JVM, por lo tanto, en este último supuesto, no parece que tendrán competencia para instruir estos delitos de manera independiente²⁷; b) Otro problema es el caso de impago de pensiones alimenticias a favor de los hijos²⁸.

²⁶ Al respecto, se han mantenido varias interpretaciones: 1) La interpretación restrictiva que exige la unidad de acto en sentido temporal, o simultaneidad de la agresión frente a los dos tipos de sujetos mencionados, sobre esta interpretación, véase, Magro Servet, V., "Guía práctica del menor y de la violencia de género y doméstica", *op. cit.*, pp. 148-149; 2) La interpretación extensiva, de tal manera que alcanzaría a todos los hijos de víctimas, siempre que hubiera existido algún precedente de acto violento sobre la mujer sin limitación temporal, sobre esta interpretación, véase, Delgado Martín, J., "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *op. cit.*, p. 3, Del Pozo Pérez, M., "Algunos recelos en torno a la regulación procesal de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", en *Diario La Ley*, año XXVII, número 6402, 18 de enero de 2006, pp. 3-4, y Senes Motilla, C., "La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *op. cit.*, p. 4; 3) Es aquella interpretación que aboga por limitar el marco temporal mediante la llamada "unidad procedimental", es decir, que para que el JVM instruya la agresión sobre el hijo, menor o incapaz, es preciso que aún esté en sus manos la causa contra la mujer. Por lo tanto, conforme a esta interpretación, se exige que se haya cometido un delito de violencia de género contra la mujer y que antes de que se haya dictado el auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado o el auto de conclusión del sumario de haya cometido uno de los delitos citados en el precepto contra los menores. Si la razón de la atribución de la competencia sobre estas últimas infracciones se halla, como parece, en la ligazón que mantienen con el acto de violencia de género, no sería lógico que, finalizada la instrucción sobre este último, el JVM se hiciese cargo, de forma independiente, del delito contra el hijo, o el menor o incapaz, sobre esta interpretación, véase, Cubillo López, I., "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia", *op. cit.*, p. 135.

²⁷ Esta interpretación se ha recogido en varios Autos de la AP de Barcelona (Sección 2ª), al menos, en los de 30 de noviembre de 2005 (JUR 2006\11); 12 de diciembre de 2005 (JUR 2006\ 56737) y 9 de febrero de 2006 (JUR 2006\19788).

²⁸ Según la FGE en la ya mencionada CIR 4/2005, en estos casos la imputación de un delito de impago de pensiones respecto de los hijos determinará la competencia del Juzgado de Instrucción ordinario, salvo

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia (art. 87 ter.1, letra c) LOPJ).

En este apartado es interesante resaltar la reforma llevada a cabo en virtud del Acuerdo de 17 de julio de 2008²⁹, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer³⁰. La práctica forense ha demostrado que era necesario modificar el Reglamento 1/2005³¹, para poder actuar fuera de las horas de audiencia que presentan los JVM en determinadas demarcaciones judiciales, instaurando un régimen singular de guardias para estos Juzgados³².

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tal en la letra a) del art. 87 ter. 1 LOPJ.

El art. 87 ter. 1 d) LOPJ atribuye también a los JVM el conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del Libro III CP, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del citado artículo. Los ilícitos cuyo enjuiciamiento se encomienda a los JVM son las faltas contra las personas (arts. 617 a 622 CP) y contra el patrimonio (arts. 623 a 628 CP)³³.

B. *Consideraciones críticas en torno a la competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*

La LOMPIVG ha introducido una modificación en el art. 87 ter. LOPJ, al que adiciona un apartado 2° que dispone las materias que serán del conocimiento de los JVM en el ámbito civil. En el mismo sentido, el nuevo art. 49 bis. LEC (introducido por el art. 57 LOMPIVG) dispone que “*Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus*

que también se haya producido un acto de violencia de género, en cuyo caso el Juzgado especializado atraerá la competencia para conocer ambos.

²⁹ BOE, núm. 182, de 29 de julio, de 2008.

³⁰ Vid. Acuerdo de 29 de octubre de 2008 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 17 de julio de 2008, de modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Se modifica la Disposición Final del Acuerdo de 17 de julio de 2008, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final. Entrada en vigor: El presente acuerdo entrará en vigor el día uno de enero de dos mil nueve (1-01-2009)”.

³¹ Vid. Rodríguez Lainz, J. L., *Juzgado de Violencia sobre la Mujer y Juzgado de Guardia*, Bosch, Barcelona, 2006.

³² Véase, la nueva redacción del artículo 38 del Reglamento y la nueva Sección 7ª. bis, con un artículo 62 bis, introducida en el Capítulo II del Título III.

³³ Según la Circular 4/2005, de la Fiscalía, llama la atención el hecho de que el legislador atribuya al conocimiento de los JVM la falta de injurias y las faltas contra el patrimonio, cuando en el listado de delitos competencia de estos Juzgados no se hallan ni los delitos contra el honor ni los delitos patrimoniales.

competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

El art. 87 *ter.* 2 de la LOPJ establece que los JVM podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC de los siguientes asuntos³⁴:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre las relaciones paterno-filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar³⁵.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores³⁶.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentamiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Es de destacar el amplio ámbito de competencias civiles atribuidas a los JVM, que en algunos casos, como puede apreciarse, no tienen mucha conexión con la violencia de género (por ejemplo, la necesidad de asentamiento en la adopción)³⁷.

³⁴ Como puede observarse, para el conocimiento de estos asuntos civiles no se ha creado un proceso civil especial, siguiendo la línea marcada por la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, que no es otra que la de evitar la proliferación de dichos procesos.

³⁵ Resulta un tanto imprecisa la expresión utilizada por el legislador, puesto que no se corresponde en cuanto a su denominación con ningún tipo de procedimiento establecido en la LEC. En el mismo sentido, véase, Armenteros León, M., "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *op. cit.*, p. 8.

³⁶ Por ello, se ha creado un fondo de garantía de pensiones a cargo del Estado a fin de garantizar el pago de tales pensiones alimenticias reconocidas e impagadas a favor de los hijos menores de edad, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Decimonovena de la LOMPIVG, y evitar una de las consecuencias más frecuentes en los casos de violencia de género, y en general de violencia doméstica, cual es el de la mujer víctima de dichas agresiones, ya sean físicas, psíquicas o sensoriales, que a pesar de tener una resolución judicial que le habilita para exigir a su ex marido o ex pareja el abono de la pensión por alimentos a favor de sus hijos, no puede ejecutar dicha pretensión por carecer aquél de bienes para hacer frente a la misma o por su negativa injustificada a ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir en este último caso (delito de impago de pensiones del art. 227 CP o falta contra las personas art. 618.2 CP). En el mismo sentido, Gutiérrez Romero, F. M., *Violencia de Género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepín, Madrid, 2007, pp. 46-47.

³⁷ Vid. Senes Mottilla, C., "La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *op. cit.*, p. 4.

Como puede observarse, estas competencias no se le atribuyen a los JVM de manera prejudicial³⁸ o a los meros efectos prejudiciales, sino que se hace de forma principal³⁹, cuestión que fue duramente criticada por el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer⁴⁰.

Por otra parte y en relación con los asuntos que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, habrá de entenderse que este apartado es aplicable a los procedimientos relativos a las medidas adoptadas en los procesos matrimoniales⁴¹. Así, podrán adoptarse tanto las medidas previas (art. 771 LEC), coetáneas a la demanda (art. 773 LEC), las medidas definitivas (art. 774 LEC) o modificación de las mismas (art. 743 LEC) en función del momento procesal en que empezara a conocer.

Finalmente, cabe señalar, respecto de lo previsto en las letras d) y e) del precepto citado, que en estos asuntos debe entenderse incluida la mención a las parejas de hecho⁴², haciendo uso de una interpretación amplia del término “familia”, pues la finalidad perseguida por la Ley es la protección de la mujer “tanto en la pareja matrimonial como en la no matrimonial”, pues entender lo contrario generaría un trato discriminatorio respecto de estas últimas parejas, a las que obligaría a acudir a los Juzgados de Primera Instancia, cuestión que carece de toda lógica desde la propia perspectiva legal⁴³.

³⁸ El art. 10 LOPJ permite que el orden jurisdiccional penal pueda conocer de materias propias de otro orden jurisdiccional pero a los solos efectos prejudiciales, pues la jurisdicción es, en todo caso, improrrogable. Por tanto, un Juez del orden jurisdiccional penal conocerá únicamente de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar (art. 9.3 LOPJ), entrando a conocer de materias propias de otro orden jurisdiccional que incidan en el proceso penal, como cuestión prejudicial.

³⁹ Sobre esta cuestión, véase, Planchadell Gargallo, A., “La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, en Villacampa Estiarte, C. (Coord), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 298.

⁴⁰ Vid. Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer, de 24 de junio de 2004, pp. 50 y 51.

⁴¹ En el mismo sentido, Planchadell Gargallo, A., “Los presupuestos procesales en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Competencia y legitimación”, en Gómez Colomer, J. L. (Coord), *Tutela Procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Col.lecció “Estudis jurídics”, núm. 13, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2007, p. 274.

⁴² En el mismo sentido, Magro Servet, V., “La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)”, en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho procesal civil y mercantil*, año II, número 19, septiembre de 2005, pp. 36-37. Así también, Carballo Cuervo, M. A., “Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Volumen sobre Violencia Doméstica*, Sepín. Guía Práctica, Madrid, 2005, p. 59.

⁴³ Vid. AAP de Barcelona 114/2008, de 10 de abril –JUR 2008/179990–, al pronunciarse en este sentido, pues determina que la competencia recae en el JVM, para el conocimiento de una solicitud de atribución del uso de la vivienda familiar contenida en la mención de medidas de trascendencia familiar del art. 87 ter. 2.d) de la LOPJ, tras acreditarse una convivencia de cuatro años y considerando a este respecto aplicable el marco jurídico de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

a) *La competencia exclusiva y excluyente en el orden civil de los JVM*

Esta competencia exclusiva y excluyente en el orden civil exige la concurrencia simultánea⁴⁴ de una serie de requisitos, que aparecen recogidos en el art. 87 ter. 3 LOPJ y son los que se relacionan a continuación:

- 1) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del art. 87 ter.
- 2) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima⁴⁵ de los actos de violencia de género, en los términos en los que hace referencia el apartado 1 a) del art. 87 ter., es decir, “relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”.
- 3) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado⁴⁶ como autor, inductor o cooperador necesario⁴⁷ en la realización de actos de violencia de género, tal y como ésta aparece configurada en la Ley.
- 4) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer⁴⁸, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Este último requisito ha sido objeto de críticas⁴⁹, por considerar que se corre el peligro de la utilización fraudulenta de las denuncias –sin perjuicio del mandato contenido

⁴⁴ Vid. Senes Motilla, C., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sus competencias”, en Gómez Colomer, J.L. (Coord), *Tutela Procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Col.lecció “Estudis jurídics”, núm. 13, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2007, p. 242.

⁴⁵ Véase la Circular 4/2005, de 18 de julio, de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, p. 844. Al respecto, véase, también, Cubillo López, I., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia”, *op. cit.*, p. 153.

⁴⁶ Sobre el término imputado, vid. SSTC 44/1985, de 22 de marzo y 135/1989, de 19 de julio. Al respecto, véase, también, Castillejos Manzanares; R., “Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, núm. 6290, de 7 de julio de 2005, p. 5, al afirmar “que se alude a la calidad del sujeto activo, imputado, lo que en el ámbito del juicio de faltas tiene que ser trasladado a que hubiere sido denunciado, dada su falta de fase instructora”.

⁴⁷ Como puede observarse no se incluye la complicidad.

⁴⁸ Sobre los problemas de interpretación de esta exigencia, véase, Muerza Esparza, J., “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, *op. cit.*, pp. 59-60.

⁴⁹ Vid. Informe del Consejo General del Poder Judicial, *op. cit.*, p. 65, cuando señala que “queda a merced de las partes, en este caso la supuesta víctima, la elección del juez competente”. Así también, González Granda, P., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6214, 21 de marzo de 2005, p. 16.

en el número 4 de este mismo precepto⁵⁰ para llevar el asunto ante el JVM, apartando al Juez de Primera Instancia o al Juez de Familia⁵¹.

b) *La pérdida de competencia objetiva de los Tribunales Civiles*

El artículo 57 LOMPIVG añade un nuevo artículo 49 bis a la LEC, que regula todo un proceso de inhibición⁵² por parte del Juez civil, si acontece un acto de violencia de género. Por tanto, se trata de la pérdida de competencia del Juez civil que ya está conociendo de un proceso civil, el cual debe inhibirse a favor de la nueva y posterior competencia del JVM dada la especialización⁵³ del mismo.

El precepto anteriormente citado prevé un triple mecanismo para la asunción de la competencia sobre los procesos civiles que se encuentren en trámite por los JVM conforme a los siguientes supuestos:

1) Cuando un Juez de Primera Instancia (o de Familia, en su caso), que está conociendo de un proceso civil de los enumerados en el art. 87 ter. 2 LOPJ, tenga noticia de la comisión de un acto de violencia de género de los definidos en el art. 1 de la LOMPIVG que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a la adopción de una orden de protección deberá inhibirse a favor del JVM competente, remitiéndole las actuaciones en el estado en que se hallen salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral.

El tenor literal de este primer supuesto suscita una serie de comentarios que se relacionan a continuación:

En primer lugar, el precepto citado alude a que el Juez civil deberá inhibirse de oficio, al tener conocimiento de la existencia de actuaciones penales derivadas de un acto de violencia de género. Sin embargo, la Ley guarda silencio respecto a cómo se produce esa toma de conocimiento por parte del órgano civil actuante, pero lo razonable

⁵⁰ Conforme al citado precepto “Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”. Sobre los hechos notorios, véase, Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Civil I. El Proceso de Declaración. Parte General (adaptado a la LO 1/2009 y a la Ley 13/2009, de reforma de la Oficina Judicial y de las Leyes de Enjuiciamiento)*, 3ª edición, Colex, Madrid, 2010, pp. 406 a 408. Véase, también, Magro Servet, V., “La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)”, *op. cit.*, p. 38; Gómez Colomer, J. L., “El Juzgado de Violencia sobre la Mujer: Aspectos Orgánicos y Competenciales”, en Burgos Ladrón de Guevara, J. (Coord), *La Violencia de Género. Aspectos Penales y Procesales*, Comares, Sevilla, 2007, p. 74. Véase el criterio interpretativo que al respecto recoge la CIR 4/2005, de la FGE.

⁵¹ Vid. Del Pozo Pérez, M., *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, *op. cit.*, pp. 198 a 200.

⁵² Sorprende la utilización del término inhibición, cuando la LEC de 2000 terminó con el instrumento de discusión de la competencia territorial llamado inhibitoria, dejando sólo vigente la declinatoria. Sobre este aspecto, véase, Gómez Colomer, J. L., *Violencia de Género y Proceso*, *op. cit.*, pp. 182-183.

⁵³ En este punto, ha de recordarse la existencia de un antecedente en otra legislación de carácter especial, a saber, la Ley Concursal, que en su artículo 51 prevé la acumulación ante el Juez del concurso, de aquellos procesos civiles ya iniciados respecto de los cuales se estime que su resolución tiene “trascendencia sustancial” para la tramitación del concurso. Para mayor amplitud, véase por todos, Díaz Martínez, M., *El Proceso Concursal*, Cuarta edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010, pp. 127 a 130.

es pensar que se produce a instancia de cualquiera de las partes, pues debe basarse en un acto suficiente para que contenga los datos previstos en el artículo 87 ter. 3 LOPJ y, en particular, los referidos a las partes del proceso penal y a la existencia de un acto de violencia de género. A estos efectos, y teniendo en cuenta que se prohíbe la utilización de la declinatoria, las partes deberán aportar testimonio de las actuaciones penales ante el Juez civil a los efectos mencionados⁵⁴.

En segundo, también suscita dudas y discrepancia jurisprudencial, a la vez que doctrinal, la excepción a esta obligada inhibición contemplada en la última parte del precepto citado, cual es la iniciación de la fase del juicio oral⁵⁵, existiendo un criterio dispar acerca de si dicha expresión (con una redacción bastante desafortunada) hace referencia al proceso civil⁵⁶ o al proceso penal⁵⁷.

⁵⁴ Para llevar a cabo estas verificaciones, es de suponer que la parte interesada aportará al Juez civil un testimonio de los referidos en el art. 49 bis.3 II LEC, ya sea “de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, o del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada”.

⁵⁵ Sobre que dicha expresión se refiere al proceso civil, y que es precisa una reforma del art. 49 bis, véase el *Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la Normativa Procesal, Sustantiva u Orgánica relacionada, y Sugerencias de Reforma Legislativa que las abordan*, aprobado en la Reunión de 11 de enero de 2011, pp. 31-32.

⁵⁶ Entre la doctrina son defensores de que dicha referencia es al proceso civil, entre otros, Armenteros León, M., “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *op. cit.*, p. 5; Castillejos Manzanares, R., “Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *op. cit.*, p. 4; Delgado Martín, J., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *op. cit.*, p. 7; Gutiérrez Romero, F. M., “Cuestiones de organización y de competencia en la nueva LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género: Los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Revista del Poder Judicial*, número 79, septiembre 2005, p. 95; Martínez García, E., *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 109-110; Senes Motilla, C., “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *op. cit.*, p. 6; Gómez Colomer, J. L., *Violencia de Género y Proceso*, *op. cit.*, p. 185; Sanz-Diez de Uzurum Escoriaza, J., y Moya Castilla, J., *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005, p. 132. A modo de ejemplo, entre la jurisprudencia, AAP de Barcelona 299/2007, de 5 de diciembre –JUR 2008/72845–; 58/2008, de 11 de marzo –JUR 2008/142755– y también AAP de Madrid 259/2008, de 30 de julio –AC 2008/2024–, en los que se mantiene que la referencia está hecha al trámite de la vista del juicio verbal conforme a los artículos 443 y 770.3 de la LEC, en todos los casos, siendo considerado dicho proceso civil como procedimiento «principal». Esta parece ser también la última posición que mantiene el Tribunal Supremo, en sus respectivos Autos de 22 de julio de 2008 –RJ 2008/4615– y de 24 de septiembre de 2008 –RJ 2008/5667–.

⁵⁷ Entre los defensores que mantienen que dicha referencia está hecha al proceso penal, véase Asencio Mellado, J. M., “La competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista Práctica de Tribunales*, núm. 19, septiembre 2005, pp. 14 a 18; Cubillo López, I., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia”, *op. cit.*, p. 155; Muerza Esparza, J., “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, *op. cit.*, pp. 63-64; Boticario Galavís, M. L. e Ibáñez López-Pozas, F. L., “Tutela Judicial y Violencia de Género”, en Rodríguez Núñez, A. (Coord), *Violencia en la Familia. Estudio Multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 247 a 249. A modo de ejemplo entre la jurisprudencia, véase, AAP Madrid, Sección 2ª, de 3 de octubre de 2005 –JUR 2005/241883–; 16 de marzo de 2006 –JUR 2006/148858–; 38/2008, de 5 de febrero –JUR 2008/113716–; 248/2008, de 5 de febrero –JUR 2008/320766– y AAP de Tarragona 17/2007, de 3 de diciembre –JUR 2008/73221–.

En tercero y último, la problemática también se mantiene para el caso de que se produzca dicha inhibición a favor de los JVM, y se dicte por los mismos una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento –en todo caso archivo de las actuaciones penales– existiendo, por tanto, la duda de si debe mantenerse la *perpetuatio jurisdictionis* de los JVM en relación con la competencia civil.

Respecto de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que aún teniendo presente que existe un vacío legal en la LOMPIVG sobre esta cuestión, parece que lo más razonable sería que, una vez abierto el proceso penal y acumulada la acción civil, la terminación de las actuaciones penales mediante cualquier fórmula de archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria no puede significar la pérdida de nuevo de la competencia para conocer de la pretensión civil por parte del JVM. Además, dicho retorno al Juez civil no produciría ningún beneficio para las partes, ni a efectos de la seguridad jurídica, ni de economía procesal, así como se generarían dilaciones indebidas tan perjudiciales en este tipo de conflictos.

2) Cuando un Juez de Primera Instancia (o de Familia, en su caso), que esté conociendo de un proceso civil de los enumerados en el art. 87 ter. 2 LOPJ, tenga noticia de la comisión de un acto de violencia de género, pero que aún no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, en tal caso, el Juez deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas, a fin de que el MF tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Una vez celebrada dicha comparecencia, el MF tiene el plazo de 24 horas para decidir si procede a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar una orden de protección ante el JVM que resulte competente, a cuyo fin el JVM practicará el pertinente requerimiento de inhibición al Juez civil, que entre tanto habrá continuado con la tramitación de la causa civil.

Varios son los aspectos objeto de análisis en este segundo supuesto, y que se exponen a continuación:

Como puede observarse, en este caso, aunque el Juez civil considere los hechos con entidad suficiente para dar lugar a un proceso penal, debe, antes de convocar la audiencia, analizar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 3 del art. 87 ter. LOPJ. Ahora bien, este análisis no resultará fácil⁵⁸, toda vez que el proceso penal no habrá tenido lugar, ni se habrá dictado orden de protección alguna. Por tanto, no existirá todavía una imputación –en el sentido expuesto en el artículo 118 LECrim–, ni una víctima determinada. De este modo, el Juez civil tendrá que ceñir su examen a considerar la hipótesis de un acto de violencia de género sobre una mujer o persona especialmente desprotegida y, a su vez, que ambos son parte en el proceso civil.

Comprobados ambos extremos, el Juez civil deberá convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a una audiencia dirigida especialmente a este último, ya que el precepto tiene la finalidad de proporcionar al mismo la información necesaria sobre los hechos acaecidos

⁵⁸ Sobre este aspecto, véase, Asencio Mellado, J. L., “La competencia civil de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer”, *op. cit.*, p. 16. También, véase, Muerza Esparza, J., “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, *op. cit.*, p. 64.

para que valore la procedencia de instar las actuaciones penales. En este sentido, celebrada la audiencia en el plazo de veinticuatro horas, el Ministerio Fiscal habrá de decidir, en un plazo igual, si denuncia los hechos o solicita la orden de protección ante el Juzgado de Violencia de Género competente⁵⁹.

En este caso, la norma podría haber optado por aplicar lo dispuesto en el artículo 40.1 LEC, es decir, la deducción de testimonio al Ministerio Fiscal⁶⁰ a los efectos de que éste valore los hechos y actúe en consecuencia. Pero la norma, como puede observarse, opta por establecer la necesidad de celebrar una comparecencia con intervención de las partes.

La justificación de la audiencia quizá la podríamos encontrar en intentar evitar actuaciones innecesarias, cuando a la vista de los hechos y de las versiones de las partes (que sostienen idéntica versión respecto de los sucesos penales) decida no instar actuaciones penales, lo que no ocurriría si se aplicara el procedimiento previsto en el artículo 40.1 LEC⁶¹.

Finalmente, la Ley determina que si se interpone denuncia o se solicita la orden de protección, el Ministerio Fiscal deberá entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal civil, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el JVM competente⁶².

3) Cuando el Juez de Violencia sobre la Mujer que está conociendo de una causa penal por un acto de violencia de género, y tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, una vez verificados los requisitos del artículo 87 ter. 3 LOPJ, requerirá de inhibición al Juez civil, el cual la acordará de forma inmediata, ordenando la remisión de los autos al órgano requirente. Al correspondiente requerimiento de inhibición deberá acompañarse testimonio de incoación de diligencia previa, o de juicio de faltas, auto de admisión de la querrela o de la orden de protección acordada.

⁵⁹ Sobre la necesidad de asistencia Letrada en la audiencia, véase, Jimeno Bulnes, M., "Violencia de Género: Aspectos orgánicos y competenciales", en De Hoyos Sancho, M. (Dir), *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 333.

⁶⁰ En relación con este aspecto, el Dictamen del Consejo de Estado apuntaba en esta línea, y aconsejaba, la reconsideración de esta fórmula, entendiendo que lo más sencillo sería que al tener la noticia de un posible acto de violencia de género, el Juzgado o Tribunal que esté conociendo del asunto civil dé traslado inmediato al Ministerio Fiscal de la información recibida para que sea éste el que actúe en consecuencia. También se expresa en este sentido, la Circular 4/2005, de la Fiscalía, General del Estado, *op. cit.*, p. 849.

⁶¹ Vid. Cubillo López, I., "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia", *op. cit.*, p. 160.

⁶² Vid. Castillejos Manzares, R., "Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", *op. cit.*, p. 6, cuando señala que carece de sentido esperar el requerimiento del JVM. En contra de que el requerimiento sea inmediato, véase, Martínez García, E., *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*, Iustel, Madrid, 2008, p. 111.

III. CONCLUSIONES

Debemos concluir el presente trabajo realizando algunas reflexiones sobre la importancia de haberse establecido una justicia especializada en la lucha contra la violencia de género.

Y así, resulta evidente que la regulación contenida en la LOMPIVG constituye la culminación de un verdadero avance legislativo en la lucha contra la violencia de género en nuestro derecho, superando las deficiencias contenidas en la legislación existente hasta el momento y optando por una normativa integral que incluye todos los aspectos de este tipo de violencia llevando a cabo un tratamiento multidisciplinar de la materia. De esta forma, la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Por tanto, es plausible el trabajo legislativo que ha finalizado con la citada Ley, sobre todo por concentrar en un mismo texto normativo no sólo los aspectos jurídicos de este grave problema social, que es la violencia de género, sino que también se ha preocupado del resto de cuestiones de diversa índole, que tienen una importancia efectiva para la protección de las víctimas de este tipo de violencia, articulando un sistema de estrecha colaboración entre las distintas administraciones implicadas (educativas, sanitarias, servicios sociales, etc.).

Finalmente debemos concluir, con el acierto que ha supuesto la creación de órganos judiciales especializados en violencia de género, cómo son los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Especialización que se ha realizado desde el escrupuloso respeto a los mandatos constitucionales, desde el respeto a los requisitos impuestos por el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y su correlato natural, a saber, la prohibición de Tribunales de excepción (art. 117.6 CE).

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *La Violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, Cuadernos de Derecho Judicial, II, CGPJ, Madrid, 2005.
- ARMENTEROS LEÓN, M., “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Diario La Ley*, año XXVII, número 6399, 13 de enero de 2006.
- ASENCIO MELLADO, J. M., “La competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Práctica de Tribunales*, año II, número 19, septiembre de 2005.
- BOTICARIO GALAVÍS, M. L. e IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, F. L., “Tutela Judicial y Violencia de Género”, en Rodríguez Núñez, A. (Coord.), *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2010.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXV, número 6290, 7 de julio de 2005.
- CUBILLO LÓPEZ, I., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia”, en *Tutela Penal y Tutela Judicial frente a la Violencia de Género*, Colex, Madrid, 2006.

- DELGADO MARTÍN, J., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6279, 22 de junio de 2005.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M., *El Proceso Concursal*, 4ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010.
- FUENTES SORIANO, O., “Los nuevos Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6362, 18 de noviembre de 2005.
- FUENTES SORIANO, O., *El Enjuiciamiento de la Violencia de Género*, Iustel, Madrid, 2009.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. El Proceso de Declaración. Parte General (adaptado a la LO 1/2009 y a la Ley 13/2009, de reforma de la Oficina Judicial y de las Leyes de Enjuiciamiento)*, 3ª edición, Colex, Madrid, 2010.
- GÓMEZ COLOMER; J. L., *Violencia de Género y Proceso*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- GÓMEZ COLOMER; J. L., “El Juzgado de Violencia sobre la Mujer: Aspectos Orgánicos y Competenciales”, en Burgos Ladrón de Guevara, J. (Coord.), *La Violencia de Género. Aspectos penales y procesales*, Comares, Granada, 2007.
- GONZÁLEZ GRANDA, P., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Diario La Ley*, año XXVI, número 6214, 21 de marzo de 2005.
- GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., *Violencia de Género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepín, Madrid, 2007.
- GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., “Cuestiones de organización y de competencia en la nueva LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género: Los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Revista del Poder Judicial*, número 79, septiembre de 2005.
- JIMENO BULNES, M., “Jurisdicción y competencia en materia de violencia de género: los juzgados de violencia sobre la mujer. Problemática a la luz de su experiencia”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, Núm. 1-2, enero de 2009.
- JIMENO BULNES, M., “Violencia de Género: Aspectos orgánicos y competenciales”, en De Hoyos Sancho, M. (Dir.), *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F., “El compromiso político contra la violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I., “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en De Hoyos Sancho, M. (Dir.), *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales*, LexNova, Valladolid, 2009.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La respuesta del Derecho Penal Español ante la Violencia Doméstica”, en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 33, marzo-abril, LexisNexis, Buenos Aires (Argentina), 2006.
- MAGRO SERVET, V., “El Juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6201, 2 de marzo de 2005.
- MAGRO SERVET, V., “Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6273, 13 de junio de 2005.
- MAGRO SERVET, V., *Guía Práctica del Menor y de la Violencia de Género y doméstica*, La Ley, Madrid, 2005.
- MAGRO SERVET, V., *Violencia Doméstica y de Género. 285 preguntas y respuestas*, Sepín, Madrid, 2007.

- MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, en Boix Reig, J. y Martínez García, E. (Coords.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*, Iustel, Madrid, 2008.
- MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra la Mujer. Un Estudio de Derecho Comparado*, Diles, Madrid, 2005.
- MELERO BOSCH, L. V., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 6, marzo de 2005.
- MONTALBÁN HUERTAS, I., “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Un instrumento normativo novedoso”, en *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, Cuadernos de Derecho Judicial, número XXII, CGPJ, Madrid, 2005.
- MONTALBÁN HUERTAS, I., “La Ley Integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial”, en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, Núm. IV, CGPJ, Madrid, 2006.
- MONTÓN REDONDO, A., “Entendimiento procesal de la Ley de Protección contra la Violencia sobre la Mujer”, en *Revista de Derecho Procesal*, 2005.
- MUERZA ESPARZA, J., “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en Muerza Esparza, J. (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005.
- PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F. J., “Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6273, 13 de junio de 2005.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., “Los presupuestos procesales en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Competencia y Legitimación”, en Gómez Colomer, J. L. (Coord.), *Tutela Procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Col.lecció “Estudis jurídics”, Núm. 13, Universitat Jaume I, Castellón, 2007.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., “La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en Carolina Villacampa Estiarte (Coord), *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- DEL POZO PÉREZ, M., “Capítulo V. Tutela Judicial”, en Sanz Mulas, N., González Bustos, M. A. y Martínez Gallego, E. V. (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005.
- DEL POZO PÉREZ, M., “Algunos recelos en torno a la regulación procesal de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *Diario La Ley*, año XXVII, número 6402, 18 de enero de 2006.
- RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de Género y Violencia Doméstica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- RIVAS VALLEJO, M^a. P. y BARRIOS BAUDOR, G. L., *Violencia de Género. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *Juzgado de Violencia sobre la Mujer y Juzgado de Guardia*, Bosch, Barcelona, 2006.
- SANZ-DIEZ ULZURRUM ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J. M., *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005.
- SENES MOTILLA, C., “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6371, 1 de diciembre de 2005.

- SENES MOTILLA, C., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sus competencias”, en Gómez Colomer, J. L. (Coord.), *Tutela Procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Col.lecció “Estudis jurídics”, Núm. 13, Universitat Jaume I, Castellón, 2007
- TEJADA Y DEL CASTILLO, M., “Diversas alternativas del enjuiciamiento de la violencia doméstica en el ámbito penal”, en *Encuentros Violencia Doméstica*, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y LUACES GUTIÉRREZ, A. I., “La violenza domestica a confronto in Spagna e Italia: dimensioni del fenomeno dei maltrattamenti e riposta penale”, en Chiavario, De Francesco, Marzaduri y Padovani (Dirsi), *La Legislazione Penale*, núm. 2 (80), Utet, Torino (Italia), 2005.

